

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00225-00.

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

Dr. CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN instaura ACCIÓN DE TUTELA contra PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales (derecho de petición), toda vez que, MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, fue constituida como sociedad de naturaleza civil y comercial que gozó de reconocimiento de personería jurídica y certificado de habilitación para administrar los Regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con lo establecido en la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud el 19 de julio de 2017. Conforme con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, MEDIMÁS EPS hoy EN LIQUIDACIÓN prestó un “*Servicio Público en salud*” de carácter esencial y para tal fin, contrató, vinculó o aceptó ofertas comerciales provenientes de la red prestadora de servicios y operadores. De acuerdo con lo anterior, la entidad contrato los servicios PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H con NIT 804016084 -5, quien expidió facturación por concepto de servicios NO PBS; los cuales fueron pagados por parte de la EPS en oportunidad. Una vez cancelado el servicio NO PBS al proveedor por parte de la aseguradora, la EPS inició el trámite de recobros ante la ADRES, quien notificó a la EPS un alto volumen de glosas que la EPS considera injustificada, por lo que la entidad interpuso proceso judicial el cual se encuentra en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas y con el objeto de suministrar otro medio de prueba al proceso judicial en curso, la entidad solicito mediante derecho de petición él envió, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para ello (FILEZILA) y del mismo modo se manifestó que estaban dispuestos diferentes canales que permitirían llevar a buen término la colaboración aquí solicitada y que para tal efecto se podían comunicar el número celular 321-459-8899. Así las cosas, se le solicitaba e informaba a el prestador lo siguiente:

1. Anexar los documentos necesarios para soportar el recobro, dichos documentos se deben nombrar con el número de factura que se encuentra en la columna Y del Excel adjunto, seguido de un guion y del nombre del soporte en mayúscula sostenida. Ejemplo: A0496-AUTORIZACIÓN, A0496-FACTURA.

2. Los soportes deben ir guardados en formato PDF.

Medimás EPS, agradece de antemano la colaboración y atención prestada a la presente y pone a su disposición canales que permitan llevar a buen término la colaboración aquí solicitada, para tal efecto, la persona que estará atenta a apoyar este proceso ante su entidad será Mayra Ximena Rodríguez López Auxiliar de Recobros en el número celular 321-459-8899

La petición fue radicada el día treinta (30) de noviembre de 2021 en el correo institucional así:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN NO PBS GLOSADA POR ADRES

**Notificaciones Judiciales Medimás**

Mié 1/12/2021 10:41 AM

Para: contabilidad@prohsa.com

 804016084.PDF
106 KB

 804016084.xlsx
64 KB

 Instructivo conexion SFT...
366 KB

3 archivos adjuntos (536 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - MEDIMAS EPS

Buen día,

Adjunto envío solicitud de información de Glosa reportada por ADRES en lo referente a tecnologías NO PBS.

Gracias,



Notificaciones Judiciales
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Calle 12 # 60 - 36. (Correspondencia Tutelas)
www.medimas.com.co

[Responder](#) [Reenviar](#)

Y como segunda reiteración para la respuesta del mismo requerimiento se envió nuevamente el día dieciocho (18) de abril de 2022. Por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, las peticiones que se radiquen en vigencia de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19, deberán ser contestadas en un término de treinta (30) días por lo que el **PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H** con **NIT 804016084 -5**, debió dar respuesta a la petición el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), término que se encuentra superado a la fecha de presentación de la presente Acción de tutela.

Encontramos legitimación en la causa activa, en virtud de las previsiones establecidas en el artículo 86 Superior, el Decreto 2591 de 1991, en tanto: *“cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.”*

Por lo expuesto, solicita se declare que PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H con NIT 804016084 -5, ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Ordenar a PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H con NIT 804016084 -5, abstenerse de continuar con la vulneración del Derecho Fundamental de Petición que nos asiste y en consecuencia dé respuesta de fondo, a la petición elevada por MEDIMAS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, sobre los soportes correspondientes a facturación NO PBS requeridos en el Derecho de petición.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el Dr. CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, junto con los anexos:

1. Copia del Derecho de Petición y comprobante de su notificación el día treinta (30) de noviembre de (2022).
2. Excel con relación de la/las facturas detalladas a recobrar.
3. Instructivo en formato PDF para el manejo del programa FILEZILLA
4. Copia del Certificado de Existencia y Representación legal de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

2°. Contestación de PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO -H S.A., quien manifiesta que a la presente fecha existen facturas pendientes de pago por parte de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN; el accionante envió la solicitud de información, materia de la presente acción, al correo contabilidad@prohsa.com y siendo que este no es el correo destinado para las notificaciones judiciales de esta la empresa que represento; por lo que se configuraría una indebida notificación de la petición de información elevada por la parte accionante, toda vez que la normatividad es clara en cuanto a que las peticiones que se eleven respetuosamente deben ser dirigidas al sitio de notificaciones, para que esta sea resuelta de manera oportuna y máxime siendo que el órgano peticionario es una EPS, la cual consta con una representación jurídica por profesionales altamente calificados.(ver anexo 1) Por lo anterior, la parte accionante debió notificar en debida forma la petición que pretende adelantar, esto en concordancia con lo dispuesto en la LEY 1755 DE 2015, por medio del cual se regula el derecho de petición, en su artículo 16 que estableció lo siguiente *“El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica”*, y de esto se desprende interpretativamente que, cuando se adelanten peticiones ante entidades privadas deben notificarse a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, el cual, que puede consultarse en base de datos de acceso público, en la página web <https://www.rues.org.co/>, y a su vez lo contempla el artículo 85 del código general de proceso y a su vez los artículos 2.2.3.1.1.3 y 2.2.3.1.1.4 del DECRETO 1069 DE 2015 ; por lo que el correo destinado para surtir cualquier notificación a la empresa que represento es notificacionesjudiciales@prohsa.com. En razón a esto se configura una indebida notificación de la petición elevada por la parte acción, siendo así improcedente la presente acción por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, sin existir legitimación en la causa por activa, para impetrar esta acción constitucional. (ver anexo 2).

Por otra parte, la presente acción resulta plenamente improcedente, por la existencia de otro mecanismo judicial distinto y especial como lo es la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de sus facultades jurisdiccionales otorgadas a través de la Ley 1122 de 2007 artículo 41 modificada por la Ley 1949 de 2019, la cual establece la función Jurisdiccional, a petición de parte, donde podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en asuntos aplicables al presente caso, de conformidad con su numeral f) que define *“f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

De igual manera en este mismo sentido los accionantes cuentan con la posibilidad de solicitar mesas de trabajo, para la solución de glosas existentes en la prestación de servicios NO PBS, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 780 de 2016, ley 1955 de 2019 y Manual de auditoría de la ADRES en su versión 4 y demás normas aplicadas del sector salud, las cuales ya preestablecieron las acciones que se deben tomar en estos casos como lo es el decreto 4747 de 2007 del ministerio de la protección social, tal y como lo solicita el accionante MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, mediante correo de fecha 6 de mayo de 2022 solicitando la respectiva mesa de trabajo por los hechos aquí conocidos por su respetado despacho. (Ver anexo 3). En igual sentido, es procedente manifestarle que referente a la información solicitada en el peticionario del accionante, se tiene que dicha información ya reposa en la base de datos del accionante, toda vez que las facturas relacionadas juntos con sus soportes ya surtieron su trámite de auditoria, aprobación y pago, por lo que se puede dilucidar que los soportes que solicitan se encuentran en manos del accionante desde la fecha misma en que se radicaron las facturas solicitadas y las cuales fueron auditadas y aprobadas por cumplir con todos los requisitos normativos en salud, por lo mismo que el accionante procedió a pagarlas en debida forma, tal y como se

puede evidenciar en la plataforma de radicación de facturas que tiene dispuesto MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, software medico informático denominado "HEON" <https://www.heon.com.co/Medimas/Contributivo/WebPPrestadores4747/Paginas/PLogins.aspx?EPS=EPS044> , permitiéndonos allegar a su señoría soporte de que las facturas solicitadas se encuentran en estado de radicación el software "HEON", por ende la documentación solicitada ya reposaba en manos de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.(ver anexo 4). Por lo anterior y bajo el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, solicitamos a su respetado despacho proceder a negar la presente acción adelantada por MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, por ser improcedente y siendo que no se dilucida una violación a los derechos fundamentales que aquí alega la parte accionante.

Solicita al despacho negar el amparo por improcedente toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991 por lo mencionado en el acápite anterior. Desde ahora manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones que fueran encaminadas a la empresa que representa, toda vez que no se ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la parte accionante, por tanto, la presente acción de tutela se torna improcedente. Así como es importante señalar que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial e idóneo como lo es ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y/o a través de mesas de trabajo tal y como lo dispone la normatividad en salud nacional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*"

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por el Dr. CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN contra PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H, con el objeto de que se proteja el derecho constitucional fundamental de Petición, de fecha 29 de noviembre de 2021, radicado el día 30 de noviembre de 2021 y reiterado el día 18 de abril de 2022, a través del correo electrónico contabilidad@prohsa.com, del cual a la fecha no ha obtenido respuesta alguna, pues de la contestación allegada por la entidad accionada, no obra soporte que haya dado respuesta al accionante; de lo cual hace que se vislumbre vulneración al derecho fundamental solicitado en la presente acción; y es así, que considera este despacho que la entidad accionada se encuentra en la obligación de dar una respuesta de fondo, clara y de manera precisa a la petición elevada por la accionante, referenciando si se accede o no a lo pretendido indicando los fundamentos legales pertinentes, respondiendo cada numeral contenido en la petición incoada por la entidad accionante, sin escudarse, en que la petición no fue radicada al correo electrónico que corresponde para trámites judiciales notificacionesjudiciales@prohsa.com, pues lo que pretende el accionante, es la respuesta a su petición.

Según lo anteriormente esbozado y ante esta eventualidad habrá necesidad de ordenársele a PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante, el Dr. CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, calendado a fecha del 29 de noviembre de 2021, radicado el día 30 de noviembre de 2021 y reiterado el día 18 de abril de 2022, a través del correo electrónico contabilidad@prohsa.com, a la dirección aportada en dicho escrito, y/o medio de comunicación aportado para tal trámite, por el accionante.

Finalmente, se advertirá a PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H., que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

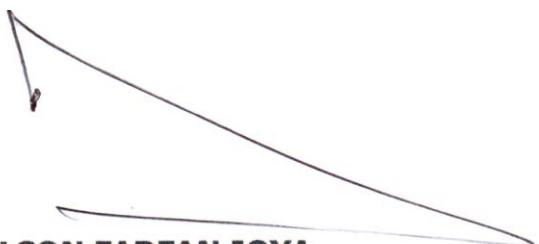
PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por el Dr. CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN contra PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H, y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante, el Dr. CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, calendado a fecha del 29 de noviembre de 2021,

radicado el día 30 de noviembre de 2021 y reiterado el día 18 de abril de 2022, a través del correo electrónico contabilidad@prohsa.com, a la dirección aportada en dicho escrito, y/o medio de comunicación aportado para tal trámite, por el accionante.

SEGUNDO: ADVERTIR a PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H., que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ